

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-20/2021.

DENUNCIANTE N1-ELIMINADO 1

PARTE DENUNCIADA: MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, JESÚS ANTONIO BORJA PÉREZ, VIMARSA S.A. DE C.V., GRUPO TELEVISIVO GUANAJUATO, Y REVISTA PATRULLA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **14 de junio del 2021**<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** que declara que los hechos denunciados y atribuidos a Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal y a José Antonio Borja Pérez, director general de cultura y educación, ambos del municipio de Guanajuato; así como a las personas morales Vimarsa S.A. de C.V.; Grupo Televisivo Guanajuato y Revista Patrulla, **no constituyen violencia política contra de las mujeres en razón de género**, que pueda ser del conocimiento de las autoridades electorales.

### GLOSARIO:

<b>Guía:</b>	<i>Guía para la atención de violencia política en razón de género del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
<b>Ley de Acceso:</b>	<i>Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.</i>
<b>Ley electoral local:</b>	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
<b>Sala Superior:</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
<b>Tribunal:</b>	<i>Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
<b>Unidad técnica:</b>	<i>Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
<b>VPG:</b>	<i>Violencia Política contra las mujeres en razón de género.</i>

---

<sup>1</sup> Toda fecha citada se entenderá de la anualidad 2021, a menos que se especifique otro año.

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1. Denuncia<sup>2</sup>.** El 29 de enero N2-ELIMINADO<sup>96</sup> presentó en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña y Jesús Antonio Borja Pérez, por la presunta infracción consistentes en **VPG** contra su persona, hechos que estimó contrarios a lo establecido en los artículos 3 bis, 350 fracción VIII, 370 último párrafo y 371 Bis, de la *Ley electoral local*.

**1.2. Trámite y diligencias de investigación preliminar<sup>3</sup>.** El 30 de enero, la *Unidad técnica* radicó la queja e instauró el expediente número **06/2021-PES-CG**. Se acordó reservar la admisión o desechamiento de la denuncia hasta en tanto se realizaran las investigaciones previas que consideró necesarias, antes de ordenar el emplazamiento a los denunciados.

**1.3. Solicitud de apoyo a la Oficialía Electoral.** Con los oficios **UTJCE/225/2021; UTJCE/353/2021 y UTJCE/519/2021<sup>4</sup>**, el titular de la *Unidad técnica* solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que diera fe de la existencia y contenido de los medios de prueba presentados en el escrito de denuncia, consistente en material alojado en ligas electrónicas y un disco compacto; lo que se tuvo por cumplido con las actas **ACTA-OE-IEEG-SE-013/2021, ACTA-OE-IEEG-SE-021/2021 y ACTA-OE-IEEG-SE-033/2021<sup>5</sup>** de fechas 2 y 19 de febrero y 12 de marzo.

**1.4. Admisión y emplazamiento.** El 25 de marzo<sup>6</sup> la *Unidad técnica* admitió y dio trámite a la queja, le hizo saber a las partes denunciadas los hechos imputados ordenando emplazar a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

---

<sup>2</sup> Inserta a fojas 015 a 034 del libelo.

<sup>3</sup> A fojas 035 a 038 del presente.

<sup>4</sup> Visibles a fojas 043, 096 y 182 de actuaciones.

<sup>5</sup> Consultables a fojas 046 a 087, 099 a 120 y 233 a 237 del expediente.

<sup>6</sup> Visible de la hoja 272 a 281 del expediente.

**1.5. Audiencia<sup>7</sup> y remisión del expediente al *Tribunal*.** Se llevó a cabo el 30 de marzo, y el día 31 siguiente se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio **UTJCE/640/2021<sup>8</sup>**.

**1.6. Trámite ante el *Tribunal*.** El 18 de marzo se registró el asunto con el número de expediente **TEEG-PES-20/2021** y se turnó a la tercera ponencia.

**1.7. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El 15 de abril se dictó acuerdo al respecto, ordenándose revisar los requisitos previstos en la *Ley electoral local<sup>9</sup>*, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**1.8. Término para acuerdo plenario.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el acuerdo plenario, que transcurre de la manera siguiente:

De las 14:00 horas del 12 de junio a las 14:00 horas del 14 de junio del 2021.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Hechos denunciados.** Consisten en la presunta comisión de *VPG* en contra de la denunciante, derivados de actos que le imputa a Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su carácter de presidente municipal; Jesús Antonio Borja Pérez, funcionario público, ambos del ayuntamiento del municipio de Guanajuato; y las empresas Vimarsa S.A. de C.V.; Grupo Televisivo Guanajuato y Revista Patrulla.

---

<sup>7</sup> Visible de la hoja 366 a 376 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable en la hoja 2 del expediente.

<sup>9</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Estimó que con ello se transgrede lo establecido en los artículos 3 bis, fracción VII, del artículo 347; 350 fracción VIII, 370, 380 Ter, y 371 bis, y demás relativos y aplicables de la vigente *Ley electoral local*.

Respecto al presidente municipal la actora manifiesta que al dar a conocer la denuncia presentada por ella ante la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato el 10 de febrero de 2020, por el daño y pérdidas de momias, dicho funcionario público “puso en marcha la maquinaria de la administración municipal” para ejercer violencia psicológica y política, por acoso institucional sobre su persona.

Que esos actos que estima la quejosa como constitutivos de *VPG*, obedecieron también a lo que ella hacía notar respecto a la supuesta apertura de un camino en una zona de observación, que da acceso a un terreno propiedad de un familiar del presidente municipal denunciado, así como un anuncio que realizó la denunciante en cuanto a realizar un plebiscito respecto a un nuevo museo de momias.

Dice la actora que todo ello generó que, desde febrero hasta octubre de 2020 el presidente municipal en cita divulgó diversas notas periodísticas con carácter denigratorio hacia su persona.

En cuanto al diverso denunciado Jesús Antonio Borja Pérez, menciona la actora que por instrucciones del presidente municipal, la calificó de N3-ELIMINADO 96 deslegitimando y descalificando a su persona, ello mediante la publicación de diversas notas periodísticas.

Respecto a las personas morales Vimarsa, S.A. de C.V., editora del periódico Correo; Grupo Televisivo Guanajuato, así como a la Revista Patrulla, N4-ELIMINADO 96 las vincula por la emisión de publicaciones de comunicados de prensa, videos y notas contenidas en enlaces electrónicos, todas en relación a los actos desplegados por el presidente municipal y el diverso servidor público denunciados; todos supuestamente con contenido denigratorio en contra de la denunciante, lo que a su consideración constituye *VPG*.

**2.2. Contestaciones a la denuncia.** Respecto a los hechos materia de queja, se realizaron diversos pronunciamientos tanto por los servidores públicos denunciados, así como por las personas morales que se vieron vinculados a estos.

**2.2.1. Mario Alejandro Navarro Saldaña<sup>10</sup>.** Su autorizado J. Jesús Badillo Lara en la audiencia respectiva manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de que **se denuncian actos de los cuales es incompetente para conocer el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

Ello basado específicamente en que **la denunciante no ostenta ni ostentó un cargo público derivado de una elección popular ni en su ejercicio se podrían ver afectados sus derechos político-electorales.**

Que no es óbice para considerar lo anterior el hecho de que la denunciante haya manifestado en el escrito de 19 de febrero, que era su intención ocupar un cargo de elección popular o participar en algún proceso interno de selección de candidaturas a un puesto de elección popular, en virtud de que es al momento de la realización de las conductas cuando se debe verificar si se infringe algún derecho político-electoral, por lo que no se puede considerar la tutela de expectativas de derechos como la denunciante lo plantea.

**2.2.2. De Jesús Antonio Borja Pérez<sup>11</sup>.** Su autorizado Jorge Fernando Valencia Gallo respondió a la denuncia en el sentido de que, en el presente caso **los órganos electorales carecen de competencia para conocer y resolver los hechos denunciados**, ya que la denunciante no ostenta ni ostentó un cargo público derivado de una elección popular ni en su ejercicio se podrían ver afectados sus derechos político-electorales; en virtud de que no es titular de los

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 367 y 368, del expediente

<sup>11</sup> Consultable a páginas 345 a 347 del expediente.

mismos, no obstante lo manifestado por la denunciante en el escrito de 19 de febrero.

### **2.2.3. De Grupo Televisivo Guanajuato y Revista Patrulla<sup>12</sup>.**

Contestaron la denuncia por conducto de su autorizado Mario Garnica Alvarado, en el mismo sentido de la inexistencia de **VPG** atribuible a sus representadas, al no haber prueba que acredite que hayan realizado acto u omisión alguna que impacte en los derechos político-electorales de la denunciante, quien en la época de los hechos denunciados no se encontraba en el ejercicio de algún cargo público.

Además, consideran que el Instituto electoral local y este *Tribunal* son **incompetentes** para conocer y resolver este asunto, pues insisten en que cuando tuvieron verificativo los hechos denunciados, la hoy denunciante no ostentaba cargo público alguno derivado de una elección popular, ni se desprende alguna afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales.

### **2.2.4. De Vimarsa S.A. de C.V.<sup>13</sup>** Contestó por conducto de su autorizada María Clara Puente Raya manifestando que la empresa que representa sólo fue responsable de cumplir la orden de inserción de una publicación de fecha 20 de octubre de 2020 pagada por el cliente municipio de Guanajuato, que la publicación no es responsabilidad del dueño sino de quien ordena la publicación.

## **3. INCOMPETENCIA.**

Este *Tribunal* carece de atribuciones para conocer y resolver los hechos planteados en la denuncia por la quejosa, pues **no corresponden a la materia electoral**.

Para sustento de tal afirmación, es necesario tener presente que la **VPG** está definida en el **Protocolo para Atender la Violencia**

---

<sup>12</sup> Contenidas a fojas 348 a 353 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 369 vuelta y 370 del expediente.

**Política Contra las Mujeres publicado en 2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>**, y se entiende como las acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y **dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales**, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Además, la *Guía*<sup>15</sup> la define como todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

En el artículo 5, fracción X, de la *Ley de Acceso*, se define la *VPG* como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por su parte, el artículo 3 bis, de la *Ley electoral local*, define la violencia política como: la acción u omisión que en el ámbito político o público tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

---

<sup>14</sup> Disponible en [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

<sup>15</sup><https://ieeg.mx/wp-content/uploads/2019/03/guia-violencia-politica-contra-mujeres->

Así, en dichos instrumentos se han identificado elementos sustanciales que permiten identificar si algún acto u omisión deriva en violencia política.

De ellos da cuenta el Instituto Nacional Electoral en su página oficial de internet<sup>16</sup>, los que cita como sigue:

- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
  - a) se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b) tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
  - c) las afecte desproporcionadamente.
- Tenga por objeto o resultado (es decir, de manera directa o indirecta) menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Al tener identificados algunos de los elementos sustanciales para acreditar la *VP*G, podemos decir que de no encuadrar en alguno o algunos de ellos el acto u omisión de que se hable, es probable que pueda tratarse de otro tipo de violencia, lo que no implica menoscabar la importancia ni gravedad de la cuestión, simplemente, de ser así, se requerirá de diverso medio de atención y de la intervención de otras autoridades.

No se hace referencia a los sujetos que pueden cometerla, ni tampoco de las formas en que puede darse, ya que ello no cobra relevancia para fundamentar este acuerdo.

Es decir, la competencia de las autoridades electorales para conocer, investigar y en su caso SANCIONAR sobre conductas denunciadas como *VP*G, no se surte por el hecho de que se adjudiquen a una persona que ejerce un cargo público de elección popular –como

---

<sup>16</sup> Similar a lo que refiere el Instituto Nacional Electoral en el apartado: ¿Cuáles son los elementos para detectar la violencia política contra las mujeres por razón de género? Consultable en la liga: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>

es el caso—, pues lo que interesa para tal efecto es si la mujer que dice resentir tal agresión se ve afectada en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así lo ha definido la *Sala Superior*, al dictar resolución en el expediente SUP-JDC-10112/2020<sup>17</sup>, al señalar:

“Para determinar si el presente asunto de VPG corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada (por lo que no es relevante que ésta ocupe un cargo de elección popular), pues a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

De manera que, en el caso, los derechos de la denunciada que podrían verse afectados con motivo de la correspondiente investigación y sanción no resultan un factor determinante para establecer a cuál autoridad le corresponde la competencia para conocer de una determinada denuncia.

Para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPG son político-electorales o si tal violencia está vinculada un proceso electoral en específico”.

Por ello, es conveniente precisar las formas en que se puede actualizar ese impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, lo que se toma de la *Guía*<sup>18</sup>, y son las siguientes:

- Impide a las mujeres ejercer libremente su voto.
- Limita su vida política como militante de algún partido político.
- Restringe su actuar como dirigente de un partido, aspirante o candidata a cargo de elección popular.
- Limita la autoridad de las mujeres en el desempeño del cargo público o las induce a tomar decisiones equivocadas.
- Provoca que las mujeres decidan hacerse a un lado y no participar por un cargo público, para no sufrir violencia.

Con las bases citadas, y continuando con lo que al respecto se cita en la *Guía* referida, es conveniente mencionar qué actos u omisiones específicas pueden incurrir en VPG:

- Limitar su acceso a candidaturas de cargos de elección popular.
- Ser postuladas únicamente en distritos o municipios que hayan resultado perdedores para su partido en la elección anterior.
- Distribuir inequitativamente las pautas de radio y televisión.
- Usar inadecuadamente el presupuesto destinado a su capacitación, promoción y liderazgo político.

---

<sup>17</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>18</sup> Señalados en la página 9 y 10 de la Cuarta edición de la Guía para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- Omitir la inclusión de propaganda para el género femenino.
- Desestimar y descalificar sus propuestas de campaña.
- Usar lenguaje sexista durante las campañas.
- Amenazar por haber sido electas.
- Limitar el ejercicio de su función pública.
- Divulgar información falsa sobre el ejercicio de su cargo.
- Proporcionarles información falsa, inexacta o incompleta que no les permita tomar decisiones.
- Recibir recursos económicos limitados o insuficientes para su campaña o no dejar que decida cómo utilizar esos recursos.

De ahí que la regulación de **la VPG tiene por objeto vigilar y garantizar la protección de los derechos político-electorales**, así como el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público, en específico al emanado de aquellos, que es lo que le da el calificativo de “política” a la violencia competencia de las autoridades electorales.

Así, en el contexto en cita, al contrastar los hechos que la actora describe con los conceptos que de *VPG* se tienen como marco normativo, es evidente que **no constituyen materia de conocimiento para este Tribunal.**

Se afirma lo anterior, pues las circunstancias en las que se dice cometida **no corresponden al de una mujer que hubiere o estuviera ejerciendo un cargo público surgido del voto popular, tampoco a una servidora pública, ni mucho menos que se obstaculizara o anulara el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales.**

En efecto, de las respuestas otorgadas por la denunciante al requerimiento y cuestionamiento formulado por la *Unidad técnica* en acuerdo del 17 de febrero<sup>19</sup>; se tiene que, quien denuncia contestó:

a) Indique si actualmente desempeña algún cargo dentro de la administración pública municipal y, en su caso, remita el documento que acredite su dicho.

**No ocupo cargo, en el presente, dentro de la administración pública municipal.**

b) Informe si actualmente ostenta algún cargo de elección popular y, en su caso, remita el documento que acredite su dicho.

---

<sup>19</sup> Consultable a foja 090 a 091 del expediente.

Actualmente no ostento cargo de elección popular.

c) Informe si es su intención ocupar algún cargo de elección popular e indique por cuál vía.

**Sí es mi intención, mediante la vía de elección popular con la plataforma política del partido morena.**

d) Precise si actualmente participa o tiene intención de participar en algún proceso interno de selección de candidaturas a puestos de elección popular, de ser el caso señale en cuál y remita las constancias que acrediten su dicho.

**Confirmando que sí es mi intención participar en el proceso interno de selección de candidaturas a puestos de elección popular. De hecho, me inscribí en la plataforma <https://registrocandidatos.morena.app/Convocatorias> y registré como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Guanajuato, capital, y también lo haré para el cargo de regidora.**

**Es importante mencionar que la plataforma no expide acuses, por lo que no puedo acreditar documentalmente este hecho, más bajo protesta de decir verdad, mi registro es cierto.**

**De expedir el partido político documentos a mi alcance que lo acrediten, los haré llegar.**

e) Realice las aclaraciones considere pertinentes.

**No tengo más aclaraciones.**

**(Lo resaltado es propio)**

De dicha transcripción se observa que efectivamente, la denunciante **no ejerció antes de la denuncia ni después de interponerla, un cargo público surgido del voto popular ni tampoco fue servidora pública**, por ende, no existió ni existe ninguna relación con los ahora denunciados, mas lo relevante es que con ello, aun y cuando se pudieran entender las conductas denunciadas como nocivas para la denunciante, no se podrían catalogar como *VPG* dado que no se vería imposibilitada o mermada en el ejercicio de un derecho político o electoral.

También se aprecia que la denunciante únicamente se limitó a informar que sí era su intención participar en el proceso interno de selección de candidaturas a puestos de elección popular, por lo que según su dicho, se inscribió y registró al partido político Morena como aspirante a candidata a presidenta municipal y regidora, pero que dicho partido no expide acuses de registro y se comprometió a que si se le expedía documento alguno al respecto, lo haría llegar a la autoridad sustanciadora, lo que en la especie no aconteció.

Respecto a ello, se tiene que la denunciante fue omisa en aportar documento alguno para demostrar que efectivamente sí se hubiera

registrado en el proceso interno de Morena, tampoco pidió a la autoridad sustanciadora que solicitara un informe al respecto, ni aportó probanza alguna para acreditar su dicho, desde el 19 de febrero que informó lo anterior, hasta el 25 de marzo, es decir, antes de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a efecto de que, en su caso, se tomará en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Lo anterior se afirma, sin dejar de advertir que la quejosa no señala que con las conductas que le imputa a los denunciados y que dice ocurrieron entre febrero y octubre de 2020, ella ocupara un cargo público emanada de una elección popular, como para considerar que se pudiera ver afectado su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

De ello tampoco existe algún dato probatorio que así lo revele, lo que confirma las respuestas que otorgó la denunciante a la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador, en el sentido de que no ejercía cargo público alguno, sino que sólo tenía interés de participar en el proceso electoral en curso, mas ello posterior a que dice acontecieron las conductas de las que se duele.

Es así como los hechos materia de este asunto no pueden tratarse como un tema de *VPG*, sólo por el hecho de que la denunciante tuviere la intención de ocupar un cargo público y participar en algún proceso interno de selección de candidaturas a un puesto de elección popular, pues como lo refirió el representante del denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña *“es al momento de la realización de las conductas cuando se debe verificar si se infringe algún derecho político-electoral, por lo que no se puede considerar la tutela de expectativas de derechos como la denunciante lo plantea.”*

Tampoco por la circunstancia de que, a quien se le atribuye la comisión de éstos, sí haya emergido de una contienda electoral; tal es el caso del presidente municipal denunciado.

Ello pues como ya se citó, la *Sala Superior*, al dictar resolución en el expediente SUP-JDC-10112/2020, abordó esta problemática y concluyó que la esencia de la *VPG* es la protección de los derechos político electorales de las mujeres, desde cualquier actividad que desarrollen en el ámbito político, hasta el ejercicio del cargo público – que debe ser emanado del voto popular–, esto último porque el bien jurídico que tutela la *VPG* es el derecho al voto activo de quienes la llevaron al cargo y el pasivo de quien fuera electa, para garantizar el pleno y libre ejercicio del cargo, en respuesta –en principio– a sus votantes.

Así se refirió en la sentencia que se comenta:

“Los órganos jurisdiccionales electorales carecen de competencia para conocer y resolver respecto de la denuncia presentada en contra de la actora por conductas posiblemente constitutivas de *VPG*, dado que, la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular, por lo que, no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales. Por las anteriores razones, se concluye que el caso denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral.

La finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales. Sin embargo, cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad. Además, es un derecho de toda persona que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las que las leyes les confieran atribuciones y competencias para ello. Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias”.

Argumentos que encuadran en el caso que nos ocupa y que se hacen propios para fortalecer la conclusión de que los hechos planteados no constituyen *VPG* de la competencia de las autoridades electorales, incluyendo este *Tribunal*, por lo que no está facultado para conocer y resolver de fondo el asunto planteado.

No obstante, al advertirse que los hechos denunciados podrían constituir responsabilidad administrativa y que todas las autoridades tienen la obligación de ejecutar acciones para prevenir o erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género, se considera procedente dar vista con las actuaciones a la Contraloría Municipal del ayuntamiento de Guanajuato, con fundamento en el artículo 131, de la

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como a la Dirección de Atención Integral a las Mujeres del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, fracción VI, del Reglamento interior del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses.

Para efectos de lo anterior, **se ordena a la Secretaría General remita copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente a las citadas dependencias.**

#### **4. PUNTOS DEL ACUERDO.**

Por lo anteriormente expuesto se **acuerda:**

**PRIMERO.-** Los hechos denunciados no constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, que sea de la competencia de esta autoridad.

**SEGUNDO.-** Se ordena dar vista de las actuaciones a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, así como a la Dirección de Atención Integral a las Mujeres del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, para los efectos precisados.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora y a las personas físicas y morales denunciadas en los domicilios señalados para tal efecto; **mediante oficio** al titular de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial, y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto. De igual forma **comuníquese por correo electrónico** a quienes así lo hayan solicitado.

Igualmente, **publíquese** la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.